



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 201 -2022 -PR

Lima, 08 de julio de 2022

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica los artículos 8 y 18 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley contiene un artículo que modifica los artículos 8 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31379) y 18 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:

Texto vigente	Autógrafa de Ley
"Artículo 8.- Conformación del Alto Mando <i>El Alto Mando de la Policía Nacional del Perú está conformado por el Comandante General; el Jefe del Estado Mayor General y el Inspector General. El Comandante General de la Policía Nacional del Perú es designado por el Presidente de la República, entre los tres Oficiales Generales de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de Teniente General, en estricto orden de antigüedad en el escalafón de oficiales, por un periodo no mayor de dos (02) años en el cargo, y recibe la denominación honorífica de General de Policía.</i> <i>En caso de no alcanzar la disponibilidad de Tenientes Generales, la tema se completará con los Generales de mayor antigüedad en el escalafón de oficiales. De recaer la designación en un General, este será ascendido al grado de Teniente General.</i> <i>Excepcionalmente, el Presidente de la República podrá prorrogar, por un año adicional el nombramiento del Comandante General de la Policía Nacional del Perú. El Comandante General depende del Ministro del Interior y tiene los mismos honores, preeminencias y prerrogativas que los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas. Cuando la designación del Comandante General de la Policía Nacional</i>	"Artículo 8. Conformación del Alto Mando <i>El Alto Mando de la Policía Nacional del Perú está conformado por el Comandante General; el Jefe de Estado Mayor y el Inspector General.</i> <i>El Comandante General de la Policía Nacional del Perú es designado por el Presidente de la República, entre los tres Oficiales Generales de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de Teniente General, en estricto orden de antigüedad en el escalafón de oficiales, al momento del cese del Comandante General; por un periodo de dos (02) años en el cargo. Excepcionalmente, el Presidente de la República podrá prorrogar, por un (01) año adicional el nombramiento del Comandante General.</i> Puede ser cesado antes de la conclusión de su periodo únicamente por las causales siguientes: • Por muerte. • Por solicitud de pase a retiro del Comandante General. • Por incapacidad física permanente, debidamente declarada por una junta médica, que precise su inhabilitación para el ejercicio de la función.

¹ Sobre la base del Informe N° D000913-2022-PCM-OGAJ e Informe N° 001005-2022/IN/OGAJ.

del Perú recae sobre un Oficial General menos antiguo, los más antiguos a él, pasarán a la situación de retiro por la causal de renovación de manera excepcional e inmediata. Con la designación del Comandante General de la Policía Nacional del Perú, se designa al Jefe del Estado Mayor General y al Inspector General quienes conforman el Alto Mando”.	• Por incurrir en falta muy grave, de acuerdo al régimen disciplinario de la Policía Nacional. • Por incurrir en la comisión de delito doloso, declarada por sentencia firme del Poder Judicial. • Por incurrir en la comisión de delito flagrante. El motivo del cese deberá ser comunicado personalmente al Comandante General por el Presidente de la República, quien le entregará además un documento por escrito, debidamente sustentado en la causal o causales de cese. El Comandante General depende del Ministro del Interior; recibe la denominación honorífica de General de Policía; no constituye grado policial, ni mayor remuneración o beneficio adicional al percibido por los tenientes generales de la Policía Nacional. Se le otorgan los distintivos correspondientes y tiene los honores que corresponden a su grado. En caso de no alcanzar la disponibilidad de Tenientes Generales, la tema se completará con los Generales de mayor antigüedad en el escalafón de oficiales. Cuando la designación del Comandante General de la Policía Nacional del Perú recae sobre un Oficial General menos antiguo, los más antiguos a él conforme al escalafón pasarán a la situación de retiro por la causal de renovación de manera excepcional e inmediata. Con la designación del Comandante General de la Policía Nacional del Perú, se designa al Jefe de Estado Mayor y al Inspector General, en estricto orden de antigüedad en el escalafón de oficiales”.
“Artículo 18.- Dirección Nacional de Investigación Criminal La Dirección Nacional de Investigación Criminal es el órgano de carácter técnico, normativo y operativo, encargado de formular, ejecutar, comandar y evaluar las operaciones policiales que comprende materias como lucha contra el terrorismo, antidrogas, medio ambiente, investigación criminal, lavado de activos, trata de personas y contra la corrupción. Tiene competencia a nivel nacional. Está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad. Depende de la Sub Dirección General de la Policía Nacional del Perú y está conformada por Direcciones. Su organización y funciones se establecerán en el Reglamento del	“Artículo 18. Dirección Nacional de Investigación Criminal La Dirección Nacional de Investigación Criminal es el órgano de carácter técnico, especializado, normativo y operativo, encargado de formular, ejecutar, comandar y evaluar las operaciones policiales que comprende materias como lucha contra el terrorismo, antidrogas, medio ambiente, investigación criminal, lavado de activos, trata de personas y contra la corrupción. Tiene competencia a nivel nacional. Está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad. Depende del Estado Mayor General de la Policía Nacional el Perú y está conformada por Direcciones. Su organización y funciones se establecerán en el Reglamento del presente Decreto Legislativo y se sujetarán a

<i>presente Decreto Legislativo y se sujetarán a los lineamientos establecidos en las normas que regulan la organización y funciones de las Entidades del Estado".</i>	<i>los lineamientos establecidos en las normas que regulan la organización y funciones de las Entidades del Estado.</i> <i>La investigación criminal es una especialidad funcional a dedicación exclusiva en el ámbito nacional. El personal de la Policía Nacional responsable de las funciones de investigación criminal no podrá ser empleado en labores que no sean propias de sus funciones, salvo en circunstancias declaradas por la autoridad competente, por estados de emergencia nacional o sanitaria, o declarativas de interés nacional. La investigación criminal está orientada a prevenir, combatir, investigar y denunciar, y podrá iniciarse en cualquier Región Policial".</i>
---	--

Asimismo, la única disposición complementaria final de la Autógrafa de Ley señala que el Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en el plazo máximo de 60 días calendario.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

La Autógrafa de Ley vulnera los principios constitucionales de separación de poderes y de competencia

Con la Autógrafa de Ley, el Poder Legislativo establece modificaciones a los artículos 8 y 18 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú (PNP), que inciden en la organización de la citada institución², tales como:

- a) Cambio de denominación del órgano “Estado Mayor General” por “Estado Mayor”.
- b) Cambio de dependencia de la Dirección Nacional de Investigación Criminal, de la Sub Dirección General de la PNP a depender del Estado Mayor General de la PNP.
- c) Modificaciones respecto del mecanismo de designación y cese del Comandante General.
- d) Exclusividad en el desempeño de las funciones del personal especializado en investigación criminal.

La Autógrafa de Ley es una iniciativa legislativa del Congreso de la República, producto de los Proyectos de Ley N° 614/2021-CR, 946/2021-CR y 1036/2021-CR.

Al respecto, entre los principios que reconoce la Constitución Política del Perú, resalta el principio de separación de poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Carta Magna:

“Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno
Artículo 43.- *La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.*

² Ello debido que los artículos que se pretenden modificar con la Autógrafa de Ley se ubican en el Título III denominado “Organización” del Decreto Legislativo N° 1267.

El Estado es uno e indivisible.

*Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y **se organiza según el principio de la separación de poderes***". (Énfasis agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio es en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder³.

Vinculado con dicho principio se encuentra el principio de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), norma que pertenece al bloque constitucional⁴, que señala lo siguiente:

"Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".

Es decir, se reconoce que la estructura del Estado Peruano se organiza en base a una división de poderes donde, si bien, cada Poder del Estado ejerce competencias y funciones diferenciadas, donde debe primar el respeto sin invadir las del otro, en búsqueda de la concreción del bien común.

De otro lado, el numeral 14 del artículo 118 y el artículo 167 de la Constitución precisa que **corresponde al Presidente de la República, organizar**, distribuir y disponer el empleo de **la Policía Nacional del Perú**, constituyéndose en el **Jefe Supremo** de esta. Ello también es señalado en el artículo 7 y literal I) del numeral 1 del artículo 8 de la LOPE⁵. Ahora, cabe indicar que, de acuerdo al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, la PNP constituye un órgano ejecutor dependiente del citado Ministerio. Además, el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la PNP, modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1318, señala lo siguiente:

"Artículo II.- Naturaleza

La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú.

(...)".

³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

⁴ Norma de desarrollo constitucional, al regular una materia prevista en la Constitución como es la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado en el ámbito del Poder Ejecutivo (Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2003-AI/TC).

⁵ LOPE:

"Artículo 7.- Presidente de la República

El Presidente de la República es el Jefe del Estado, Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (...).

Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. En su calidad de Jefe de Estado

(...)

I) Presidir el Sistema de Defensa Nacional y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

(...)"

Al respecto, el artículo 28 de la LOPE regula la naturaleza y forma de creación de los Organismos Públicos:

“Artículo 28.- Naturaleza

Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional.

Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos:

*1. Organismos Públicos Ejecutores, **cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.***

*2. Organismos Públicos Especializados, **cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.***

En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros”. (énfasis agregado)

Por su parte, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley N° 29158 señala lo siguiente:

“Artículo 25.- Ministros de Estado

El Ministro de Estado, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es el responsable político de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo.

Los Ministros de Estado orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo, asumen la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno. Corresponden a los Ministros de Estado las siguientes funciones:

(...)

*4. **Proponer la organización interna de su Ministerio y aprobarla de acuerdo con las competencias que les atribuye esta Ley.***

(...). (énfasis agregado)

Por tanto, de conformidad al numeral 4 del artículo 25 de la LOPE, corresponde al Ministro del Interior, en su calidad de responsable político de la conducción de su sector, proponer la organización interna de su Ministerio, y, por ende, de los órganos que la conforman, como es el caso de la PNP, para cuya regulación debe haber una iniciativa legislativa del propio Poder Ejecutivo.

En tal sentido, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, tiene competencia exclusiva para determinar la organización interna de la PNP, al constituir un órgano ejecutor dependiente del Ministerio del Interior, atribución que no puede delegar ni transferir a otro Poder del Estado, por lo que **la Autógrafo de Ley, al haberse originado en iniciativas legislativas de un Poder del Estado distinto al Ejecutivo (Congreso de la República), vulnera el principio de separación de poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú y el principio de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la LOPE; ello, en tanto plantea modificaciones normativas que inciden en la organización, estructura y funcionamiento de la PNP.**

La Autógrafo de Ley resulta innecesaria y genera sobrerregulación

El artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de la señalada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República⁶ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, *“en la que se hace referencia al estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta”*.

El artículo 3 del citado Reglamento señala que como parte del análisis costo beneficio se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada por la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para su solución.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El análisis costo beneficio “es el análisis del impacto social y económico de la propuesta del dictamen. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia”⁷. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general⁸.

En esa línea, el adecuado desarrollo del análisis costo beneficio debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral “debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria”⁹.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, “inflación legislativa” o “inflación normativa”; que como bien ya ha señalado la doctrina, “tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias”¹⁰.

La Autógrafa de Ley incluye seis causales para el cese en el cargo del Comandante General antes de la conclusión de su periodo: muerte, solicitud de pase a retiro, incapacidad física permanente, falta grave, sentencia por delito doloso y comisión de delito flagrante.

Al respecto, el artículo 83 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la PNP, ya establece las causales de pase a retiro¹¹ del personal policial:

⁶ Manual de Técnica Legislativa del Congreso, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 242-2012-2013/MESA-CR. Página 54.

⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Manual de Técnica Legislativa / Manual de Redacción Parlamentaria. Aprobado por la Mesa Directiva 2012-2013, Lima, 2013, p. 60.

⁸ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

⁹ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

¹⁰ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La importancia de la t%C3%A9cnica legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La%20importancia%20de%20la%20t%C3%A9cnica%20legislativa.pdf)

¹¹ Artículo 82.- Situación de retiro

Es la condición del personal que se encuentra apartado definitivamente del servicio policial. Es de carácter irreversible.

Límite de edad en el grado; Tiempo de servicios reales y efectivos; Renovación de cuadros; Enfermedad o incapacidad psicosomática; Límite de permanencia en la situación de disponibilidad; Medida disciplinaria; Insuficiencia profesional; Sentencia judicial condenatoria, por delito doloso; A su solicitud; o, Encontrarse por segunda vez en situación de disponibilidad. Cabe precisar que las causales antes mencionadas son aplicables a todo el personal policial, incluyendo al Comandante General, así como a los oficiales generales que conforman el Alto Mando¹².

Adicionalmente, respecto a la posibilidad de cesar en sus funciones al Comandante General de la PNP por falta muy grave, sería irrelevante, en la medida que el artículo 30 de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, establece la sanción de pase a la situación de retiro por medida disciplinaria por la comisión de una infracción muy grave.

Por otro lado, sobre la dedicación exclusiva que debe tener el personal policial que participa de la investigación criminal, el Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial, señala que el Sistema Criminalístico Policial es el conjunto interrelacionado de unidades y subunidades de criminalística de la PNP que aplica los conocimientos, métodos y técnicas científicas en el estudio de los indicios y evidencias encontrados en la escena del crimen y otros, con la finalidad de establecer la forma y circunstancias en las que se suscitan los hechos e identificar a los autores y partícipes del delito. Está a cargo de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la PNP. Este sistema cuenta con personal especializado; precisando que el personal policial que haya realizado una actividad académica en criminalística por cuenta del Estado, debe prestar servicio en el Sistema Criminalístico Policial, esto con la finalidad de optimizar el servicio que la PNP brinda a la ciudadanía y cuente con mejores condiciones en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

Asimismo, el artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1219, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2021-IN, señala que la propuesta de asignación de cargos del personal de armas y de servicios del Sistema de Investigación Criminal debe realizarse teniendo en cuenta su formación, especialización o capacitación en criminalística o afín a las necesidades de atención pericial, investigación científica y dinámica del delito en la sociedad. De manera complementaria, el artículo 11 del Reglamento antes citado, regula la permanencia del personal en el Sistema Criminalístico Policial, indicando que durante su carrera el personal policial que cuente con formación, especialización o capacitación en criminalística o afín, desarrollará sus labores en las unidades que integran el Sistema; **lo cual evidencia la especialidad y exclusividad de las labores desarrolladas por los efectivos policiales que se desempeñan en las áreas que forman parte del mencionado sistema.**

Por tanto, las modificaciones de la Autógrafa de Ley referidas a las causales del cese del Comandante General de la PNP y a la dedicación exclusiva del personal policial a la investigación criminal, ya se encuentran reguladas en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la PNP y su Reglamento; el Decreto Legislativo N° 1219, Decreto Legislativo de Fortalecimiento de la Función Criminalística Policial, y su Reglamento; y la Ley N° 31714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP. Entonces, **la Autógrafa de Ley resulta innecesaria y genera sobrerregulación, además de que su necesidad no ha sido debidamente**

¹² Cabe agregar que la causal de pase a la situación de retiro por sentencia judicial condenatoria, fue suspendida durante la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2020, publicado el 16 de enero de 2020; sin embargo, dicho Decreto de Urgencia fue derogado por la Ley N° 31379, por lo que la iniciativa legislativa debe ser reevaluada considerando la normativa vigente.

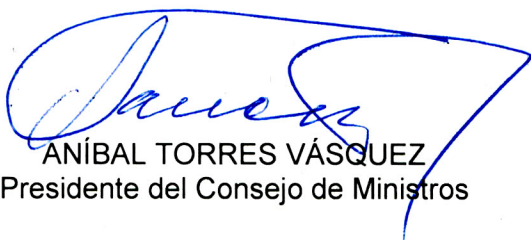
sustentada en las exposiciones de motivos de los Proyectos de Ley que la originaron ni en el dictamen congresal respectivo.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 Y 18 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

Artículo único. Modificación de los artículos 8 y 18 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

Modifícanse los artículos 8 y 18 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en los términos siguientes:

“Artículo 8. Conformación del Alto Mando

El Alto Mando de la Policía Nacional del Perú está conformado por el Comandante General; el Jefe de Estado Mayor y el Inspector General.

El Comandante General de la Policía Nacional del Perú es designado por el Presidente de la República, entre los tres Oficiales Generales de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de Teniente General, en estricto orden de antigüedad en el escalafón de oficiales, al momento del cese del Comandante General; por un periodo de dos (02) años en el cargo. Excepcionalmente, el Presidente de la República podrá prorrogar, por un (01) año adicional el nombramiento del Comandante General.

Puede ser cesado antes de la conclusión de su periodo únicamente por las causales siguientes:

- *Por muerte.*
- *Por solicitud de pase a retiro del Comandante General.*
- *Por incapacidad física permanente, debidamente declarada por una junta médica, que precise su inhabilitación para el ejercicio de la función.*
- *Por incurrir en falta muy grave, de acuerdo al régimen disciplinario de la Policía Nacional.*



- *Por incurrir en la comisión de delito doloso, declarada por sentencia firme del Poder Judicial.*
- *Por incurrir en la comisión de delito flagrante.*

El motivo del cese deberá ser comunicado personalmente al Comandante General por el Presidente de la República, quien le entregará además un documento por escrito, debidamente sustentado en la causal o causales de cese.



El Comandante General depende del Ministro del Interior; recibe la denominación honorífica de General de Policía; no constituye grado policial, ni mayor remuneración o beneficio adicional al percibido por los tenientes generales de la Policía Nacional. Se le otorgan los distintivos correspondientes y tiene los honores que corresponden a su grado.



En caso de no alcanzar la disponibilidad de Tenientes Generales, la terna se completará con los Generales de mayor antigüedad en el escalafón de oficiales.

Cuando la designación del Comandante General de la Policía Nacional del Perú recae sobre un Oficial General menos antiguo, los más antiguos a él conforme al escalafón pasarán a la situación de retiro por la causal de renovación de manera excepcional e inmediata.

Con la designación del Comandante General de la Policía Nacional del Perú, se designa al Jefe de Estado Mayor y al Inspector General, en estricto orden de antigüedad en el escalafón de oficiales.

Artículo 18. Dirección Nacional de Investigación Criminal

La Dirección Nacional de Investigación Criminal es el órgano de carácter técnico, especializado, normativo y operativo, encargado de formular, ejecutar, comandar y evaluar las operaciones policiales que comprende materias como lucha contra el terrorismo, antidrogas, medio ambiente, investigación criminal, lavado de activos, trata de personas y contra la corrupción. Tiene competencia a nivel nacional. Está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad.



Depende del Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú y está conformada por Direcciones. Su organización y funciones se establecerán en el Reglamento del presente Decreto Legislativo y se sujetarán a los lineamientos establecidos en las normas que regulan la organización y funciones de las Entidades del Estado.



La investigación criminal es una especialidad funcional a dedicación exclusiva en el ámbito nacional. El personal de la Policía Nacional responsable de las funciones de investigación criminal no podrá ser empleado en labores que no sean propias de sus funciones, salvo en circunstancias declaradas por la autoridad competente, por estados de emergencia nacional o sanitaria, o declarativas de interés nacional. La investigación criminal está orientada a prevenir, combatir, investigar y denunciar, y podrá iniciarse en cualquier Región Policial”.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en el plazo máximo de 60 días calendario. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los quince días del mes de junio de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA